



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
REV. DE SENT. (NC)
LA LIBERTAD**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/08/2023 16:34:13 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2023 07:53:56 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2023 06:28:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/09/2023 08:00:23 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/09/2023 14:15:21 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 08/09/2023 15:51:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la demanda de revisión

No se ha logrado acreditar que la voluntad del procesado se hubiera visto viciada por una defensa ineficaz durante el juicio oral, por lo que, al no concurrir defecto alguno en el proceso, conforme se alega, la demanda de revisión debe ser declarada infundada.

Lima, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia pública, la demanda de revisión formulada por **Ricardo Javier Ávalo Flores** contra la sentencia conformada del tres de febrero de dos mil veinte, emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito de libramiento indebido —artículo 215 del Código Penal—, en agravio de Víctor José Campos Cipriano, y en consecuencia le impuso la pena de un año y nueve meses de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como reparación civil a favor del agraviado; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Imputación fiscal

1.1. Según se describen los hechos, Ricardo Javier Ávalo Flores y Juan Alberto Vidal Gonzales le solicitaron al agraviado Víctor José Campos Cipriano que les prestara dinero e invirtiera en su empresa “Ricaf Medical EIRL”, ya que ellos se dedicaban a la comercialización de instrumental médico. Luego de ganarse la confianza del agraviado, este les prestó la suma de S/ 15,600.00 (quince mil seiscientos soles) y recibió en garantía por parte de Ricardo Avales Flores el Cheque n.º 12545727, el cual fue llenado por Juan Alberto Vidal Gonzales y firmado por Ricardo Ávalos Flores, y debía ser cobrado el tres de julio de dos mil catorce. Posteriormente, siguieron trabajando e indujeron al agraviado a seguir invirtiendo. Entonces, este les dio un segundo préstamo de S/ 23,600.00 (veintitrés mil seiscientos soles) y recibió en garantía el Cheque n.º 12545728, el cual fue llenado por Vidal Gonzales y firmado por Ávalo Flores, para ser cobrado el treinta y uno de julio de dos mil catorce.

Posteriormente, la víctima depositó más dinero y le entregaron el Cheque n.º 12545742, de S/ 120,000.00 (ciento veinte mil soles), para ser cobrado el dos de septiembre de dos mil dieciséis. Luego, al haber transcurrido el tiempo y vencido el plazo para la cancelación, el denunciante se constituyó al Scotiabank de Trujillo, donde le manifestaron que los títulos valores no tenían fondos, por cuanto la cuenta 0000304140 ya había sido cancelada. Al informarse de esto, procedió a requerir al denunciado, vía carta notarial, que le devolviera el dinero invertido, pero obtuvo la negativa de ambos e incluso le solicitaron que siguiera invirtiendo.

- 1.2. Por dicho motivo, se iniciaron las investigaciones a efectos de verificar si al momento de girar los títulos valores los denunciados lo hicieron a sabiendas de que la cuenta no tenía fondos para cancelar a los acreedores y proveedores. Se verificó que el único cheque protestado por falta de fondos era el número 12545742, de S/ 120,000.00 (ciento veinte mil soles), y el denunciante desistió, por escrito de fecha cuatro de septiembre, de persistir en el cobro de los otros dos títulos valores.

Segundo. Antecedentes procesales

- 2.1. Durante el desarrollo del juicio oral, el procesado Ricardo Javier Ávalo Flores aceptó los cargos imputados y solicitó acogerse a la conclusión anticipada, por lo cual el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió sentencia de conformidad con fecha tres de febrero de dos mil veinte y condenó al citado procesado como autor del delito de libramiento indebido —artículo 215 del Código Penal—, en agravio de Víctor José Campos Cipriano, y en consecuencia le impuso la pena de un año y nueve meses de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como reparación civil a favor del agraviado.
- 2.2. Esta sentencia quedó consentida y firme; no obstante, ahora es objeto de cuestión mediante la presente demanda de revisión, la cual ha sido declarada admitida con el auto supremo de calificación del diez de febrero de dos mil veintidós por el motivo previsto en el artículo 439.4 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—, y se ordenó que el órgano jurisdiccional de origen remitiera el expediente principal.
- 2.3. Luego del trámite correspondiente, se fijó fecha de audiencia de revisión de sentencia para el nueve de agosto de dos mil veintitrés. Culminada

esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de revisión, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Argumentos de la demanda de revisión

- 3.1.** El sentenciado Ricardo Javier Ávalo Flores interpuso demanda de revisión y alegó la concurrencia del supuesto previsto en el artículo 439.4 del CPP. Solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio oral.
- 3.2.** Como fundamento refirió que, durante la audiencia del juicio oral, estuvo asesorado por el letrado Miguel Sócrates Burneo Saavedra, de quien, según el informe del ilustre Colegio de Abogados de Lima Norte de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se ha procedido a anular su colegiatura debido a que su título de abogado no se encuentra registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en lo sucesivo Sunedu), y esto como causa de que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote no cuenta con autorización para la prestación del servicio educativo superior universitario, por lo que la Sunedu no reconoce la oferta académica que brinda el citado letrado ni los grados académicos y/o títulos profesiones que tuviera.
- 3.3.** El demandante alegó que durante la audiencia en que se emitió la sentencia conformada se encontraba indefenso al no contar con la asesoría de un verdadero abogado. Que quiso ir a juicio por considerarse inocente, pero el supuesto letrado Miguel Sócrates Burneo Saavedra le dijo que la conclusión anticipada lo beneficiaría muchísimo, por lo que tomó la decisión de acogerse a ella.
- 3.4.** Señaló que el cheque por el monto de S/ 120,000.00 (ciento veinte mil soles) cuya emisión se le atribuye se trataría de un título valor falso, que fue elaborado y adulterado con el único propósito de ser utilizado en su contra
- 3.5.** En ese sentido, ofrece como prueba nueva lo siguiente:
 - i) el Informe Pericial Grafotécnico número 012-202-RDLL/PG, del diez de marzo de dos mil veinte, donde se concluye que la firma en el documento denominado “cheque del scotiabank n° 12545742”, por el monto de S/120,000.00 (ciento veinte mil soles), no proviene del puño gráfico de Ávalo Flores, ii) La copia de la sentencia conformada del tres de febrero de dos mil

veinte, iii) el Oficio 016-D-CALN-2020, del Colegio de Abogados de Lima Norte, del veinte de agosto de dos mil veinte, donde se señala que en el anverso del título presentado por Miguel Sócrates Burneo Saavedra aparecía la inscripción en la Corte Superior de Lima Norte, requisito que se exigía en el año dos mil, pero que en la actualidad ha procedido a anular su colegiatura porque el fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de La Libertad les informó que el título del letrado antes mencionado no se encuentra registrado en la SUNEDU, y iv) El Oficio n° 1006-2020-SUEDU-02-13, del diecinueve de agosto de dos mil veinte, donde Sunedu informó a la Primera Fiscalía Penal Corporativa que se tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Promotores de Servicios Veckor y el Consorcio Educativo Los Arcángeles S. A. C. debido a que se advirtió que, haciendo uso de las denominaciones “Universidad Privada Los Ángeles”, “Universidad Los Ángeles” y “Universidad Particular Los Ángeles”, prestaban servicio educativo superior universitario sin autorización, por lo que se les sancionó administrativamente al ofertar el servicio educativo sin tener autorización para ello [sic].

3.6. Asimismo, con un escrito posterior ofreció lo siguiente:

i) Copia de la disposición del once de noviembre de dos mil veintiuno que declara fundada la queja de la SUNEDU y ordena que se proceda a la formalización de la investigación preparatoria por el delito de ejercicio ilegal de la profesión contra Miguel Sócrates Burneo Saavedra; y ii) Copia certificada de la disposición fiscal del catorce de marzo de dos mil veintidós, que ordena la formalización de la investigación preparatoria por el delito de ejercicio ilegal de la profesión contra Miguel Sócrates Burneo Saavedra [sic].

Cuarto. Posición del Ministerio Público

- 4.1.** La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó el Requerimiento Fiscal n.º 52-2022-MP-FN-SFSP, mediante el cual señaló que, considerando la edad del sentenciado al momento del juicio oral y que este se dedicaba a la comercialización de instrumental médico como gerente de una empresa, se podía colegir que gozaba de capacidad para adoptar decisiones y comprender las consecuencias de estas.
- 4.2.** Que, durante la investigación preliminar, el demandante designó un abogado distinto y no concurría a las citaciones para declarar, pese a solicitar su reprogramación. La audiencia de etapa intermedia se tuvo que reprogramar porque el abogado del imputado, mediante escrito, refirió que el procesado había coordinado con otro abogado; entonces, asumió la defensa el letrado José Manuel Toribio Vines hasta la emisión del auto de enjuiciamiento.
- 4.3.** La intervención de Burneo Saavedra en calidad de defensa técnica del sentenciado únicamente se desarrolló durante el inicio de la audiencia de

juicio oral, por lo que, *prima facie*, se colige que (i) los abogados que asumieron la defensa del sentenciado fueron libremente designados por él y (ii) que este varió de abogado defensor en más de una oportunidad y recibió diversas orientaciones jurídicas, por lo que se puede deducir que escogió libremente la estrategia de defensa que más le convenía, y bajo esa consideración no se puede concluir un estado de indefensión absoluto, como se alega.

- 4.4. Refirió el representante del Ministerio Público que se debe tener presente que el órgano jurisdiccional realiza un control de legalidad del acuerdo de conclusión anticipada efectuado entre la parte acusadora y la acusada, partiendo de un análisis de tipicidad del hecho o si existe cualquier circunstancia determinante a la excepción de responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación. Entonces, en el presente caso no se advierte que el juez haya actuado de forma contraria; tampoco se evidenció defecto alguno en la defensa del sentenciado al momento de efectuarse la conclusión anticipada de juicio oral.
- 4.5. Respecto a la situación del abogado cuestionado, el proceso con la Sunedu y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote aún está ante el Poder Judicial, por lo que la prueba presentada no es suficiente para sostener que Burneo Saavedra se encuentra inhabilitado para ejercer la profesión de abogado, más todavía si en el oficio que adjunta como prueba se señala que aparece en el anverso del título la inscripción de la Corte Superior de Lima Norte y es dicha entidad la que inscribía, previo informe de la extinta ANR, hoy Sunedu. Por tal motivo, predomina la incertidumbre sobre la condición profesional del referido ciudadano.
- 4.6. En consecuencia, el representante del Ministerio Público considera que no se incurrió en omisiones o fallas evidentes que denoten patrocinio indebido y, por lo tanto, concluye que en la voluntad de conformidad del sentenciado no concurre vicio alguno, por lo que solicita que se declare infundada la demanda de revisión de sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1. La acción de revisión constituye una excepción a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, bajo el sustento de la existencia de nuevos datos o circunstancias que no fueron tomados en cuenta por el juzgador y que ahora tornan una sentencia firme en injusta

o inconstitucional. Es decir, no se verificará la existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió ni se discutirá si la sentencia fue correcta o no, sino que se realizará el análisis con base en las causales de procedencia específicas por las que fue admitida la demanda de revisión.

- 5.2.** De esta manera, la demanda de revisión da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena, y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material¹. Es decir, ante una notoria equivocación o error, prevalece la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Por ende, la acción de revisión no tiene caducidad y su fundamento es preservar garantías como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 5.3.** En el presente caso, el sentenciado Ricardo Javier Ávalo Flores ha interpuesto demanda de revisión contra la sentencia de conformidad en la que, luego de aceptar su culpabilidad, se le condenó como autor del delito de libramiento indebido, en agravio de Víctor José Campos Cipriano; y, mediante un auto de calificación, esta Sala ha dictado la admisibilidad de la demanda por el motivo de revisión previsto en el inciso 4 —“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”— del artículo 439 del CPP.
- 5.4.** El demandante alega que, si bien aceptó los cargos imputados en etapa de juicio oral, lo cual ocasionó la emisión de la sentencia condenatoria en su contra, ahora cuestionada, fue debido a que en aquella oportunidad se encontraba asesorado por el abogado Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien no sería un verdadero letrado, en tanto en cuanto el Colegio de Abogados de Lima Norte, con fecha veinte de agosto de dos mil veinte, anuló su colegiatura debido a que su título no se halla inscrito en la Sunedu y la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, donde estudió, no cuenta con autorización para la prestación del servicio educativo superior universitario. En ese sentido, alega ahora que, aun considerándose inocente, solicitó acogerse a la conclusión anticipada por consejo de su abogado y que prueba de su inocencia sería el Informe

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.^a edición). Lima: Fondo Editorial INPECPP, p. 1079.

Pericial Grafotécnico n.º 012-202-RDLL/PG, en el cual se concluye que la firma que se le atribuye en el cheque correspondiente al Scotiabank por el monto de S/ 120,000.00 (ciento veinte mil soles) no proviene de su puño gráfico, lo cual ofrece como prueba nueva que amerita la presente revisión de sentencia.

- 5.5.** Al respecto, debe precisarse que la conclusión anticipada es un mecanismo de conformidad procesal que se sustenta en el principio de adhesión, al ser impulsado mediante el acto unilateral del imputado de allanarse a los cargos que se le imputan, lo que implica el reconocimiento de los hechos, la calificación jurídica, la responsabilidad penal y civil —cuando hay conformidad absoluta, como en el presente caso—, así como la renuncia explícita a un juicio oral con actuación probatoria y debate propio del ejercicio del derecho de contradicción.
- 5.6.** Este mecanismo no admite retractación, al tratarse la conformidad de un acto libre, voluntario y espontáneo que lleva a cabo el imputado; inclusive por mandato legal el juez debe informar claramente sobre los efectos de la decisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta, excepcionalmente, la posibilidad de que dicha decisión esté viciada, lo que significa que se aceptaron los cargos sin percatarse de las consecuencias y sin tener claridad sobre dicha aceptación. También puede presentarse error en el consentimiento, además del supuesto de claro vicio, cuando se determina que las pruebas que se han obtenido para demostrar la responsabilidad son ilegales o han vulnerado los derechos fundamentales del imputado². En tal sentido, se procederá a verificar la concurrencia de dichas excepciones a fin de determinar la validez de la retractación que postula el procesado.
- 5.7.** Respecto a la defensa ineficaz que alega el demandante —como causa del vicio de su consentimiento—, cabe precisar que los supuestos de defensa ineficaz se han descrito en pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema, tales como:
- a) [N]o desplegar una mínima actividad probatoria; b) inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado; c) carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal; d) falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado; e) indebida

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.^a edición). Lima: Fondo Editorial INPECCP, p. 589.

fundamentación de los recursos interpuestos; y f) abandono de la defensa³.

No obstante, ni de la revisión de los actuados ni de los argumentos de la presente demanda se advierte que haya concurrido alguno de estos supuestos en el presente caso. Durante el juicio oral, el procesado estuvo acompañado y asesorado por su defensa técnica, y el órgano jurisdiccional le otorgó un tiempo razonable para que arribara a un acuerdo con el representante del Ministerio Público. Si bien se cuestiona la calidad profesional del letrado que lo acompañó, los medios que adjunta como sustento no resultan suficientes para demostrar la carencia de los conocimientos técnicos en el referido abogado ni el desconocimiento en el procesado respecto a los alcances y efectos del mecanismo de conformidad, ya que este también fue informado en el acto de audiencia por el órgano jurisdiccional. Tanto más si, como ha informado el representante del Ministerio Público, el cuestionamiento de la habilitación profesional del letrado Burneo Saavedra aún se encuentra en proceso ante el Poder Judicial, por lo que no se puede determinar con certeza si el citado letrado se encontraba inhabilitado para ejercer su profesión en el momento de asesorar al procesado. Al respecto, cabe precisar que el citado asesor realizó estudios de derecho en una universidad que posteriormente fue inhabilitada por la Sunedu, obtuvo el título profesional estando autorizada la casa de estudios y se colegió en el Colegio de Abogados de Lima Norte, pero a raíz del retiro de autorización de la citada universidad se retiró su colegiatura. En consecuencia, el defecto administrativo de la universidad no perjudica a los estudiantes de dicha casa de estudios. Tanto así que, a la fecha, están en proceso de convalidación o ratificación de los títulos otorgados. En consecuencia, en su momento la asesoría resultó válida y surtió los efectos en la pena.

- 5.8.** Adicionalmente, deben tomarse en cuenta las características personales del procesado, quien conforme se advierte de los actuados es un adulto de más de treinta años de edad que trabajaba como gerente de una empresa y se dedicaba a la comercialización de instrumental médico, por lo que se colige válidamente que tiene suficiente capacidad de discernimiento y es apto para tomar decisiones y comprender las consecuencias que estas implicaban. Por ende, la versión de que siguió el

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Recurso de Nulidad n.º 1432-2018/Lima, fundamento décimo.

consejo del abogado sin ningún reparo contradice su situación personal y su capacidad para la actividad comercial que realiza y, aun cuando es cierto que no posee conocimientos de derecho, no es preciso asumir dichos conocimientos para que una persona promedio entienda cuál es la consecuencia de aceptar la comisión de un hecho delictivo, considerando inclusive el grado de instrucción del demandante. Es del caso, además, indicar que en la secuencia procesal se advierte que otros abogados defensores lo asesoraron y en ninguna de dichas intervenciones se cuestionó la decisión de acogerse a la conclusión anticipada ni se cuestionó la validez del título valor que ahora objeta en demanda de revisión. Por lo tanto, no se advierte defensa ineficaz en el presente caso, por no estar viciada la voluntad del imputado.

- 5.9.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el órgano jurisdiccional, a fin de evitar vicios en el acto procesal, toma medidas al advertir alguna afectación de las garantías constitucionales de las partes, como el derecho de defensa. No obstante, para ello, esta afectación debe ser evidente e incompatible con la estrategia de defensa técnica, ya sea activa o pasiva, lo que no ha ocurrido en este caso. Sin embargo, la discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado del proceso no puede ser suficiente para acreditar perjuicio al derecho de defensa⁴. De haberse visto afectado notoriamente el derecho de defensa o viciada evidentemente la voluntad del procesado en el acto de juicio oral, ello habría podido ser controlado por el órgano jurisdiccional.
- 5.10.** Finalmente, el órgano jurisdiccional, antes de la emisión de la sentencia conformada, evalúa el acuerdo alcanzado por las partes en términos de los requisitos formales, materiales y subjetivos necesarios para su validez, así como la razonabilidad y proporcionalidad de las penas y la reparación civil a imponer, por lo que ha sido garantizada la vigencia de los derechos fundamentales del encausado en el presente proceso, donde no se ha logrado evidenciar que su voluntad se haya visto viciada por alguna causa como la defensa ineficaz. Por último, no hay necesidad de pronunciamiento respecto a la pericia ofrecida, puesto que en el auto admisorio (considerando 3.7.) ya se ha determinado la falta de requisitos de temporalidad que exige una demanda de revisión; por lo tanto, no se ha admitido como causa de revisión de sentencia, y se ha puntualizado que

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia del cinco de octubre de dos mil quince, caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador.



el único extremo que sustenta la admisión es la calidad del abogado que asesoró al procesado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión formulada por **Ricardo Javier Ávalo Flores** contra la sentencia conformada del tres de febrero de dos mil veinte, emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que lo condenó como autor del delito de libramiento indebido —artículo 215 del Código Penal—, en agravio de Víctor José Campos Cipriano, y en consecuencia le impuso la pena de un año y nueve meses de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, y fijó el monto de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) como reparación civil a favor del agraviado .
- II. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley; hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac